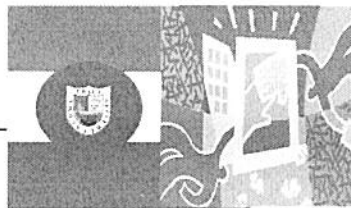




Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Ubalá



permanencia, equivalente a tres (3) salario mínimo diario legal vigente, por cada cabeza de ganado mayor y un cuarto (1/4) salario mínimo diario vigente, por cada

Cabeza de ganado menor. Para los animales que hayan sido conducidos por estar en predios ajenos a los propietarios o en cultivos causando perjuicios, para los animales que sean conducidos al COSO municipal, por encontrarse en las vías públicas pagarán en la Tesorería Municipal una suma de dinero, por cada día de permanencia equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes, por cada cabeza de ganado mayor y un (1) salario mínimo diario vigente por cabeza de ganado menor.

Parágrafo primero. En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de treinta (30) días, éste será declarado, por el Alcalde, como bien abandonado sin perjuicio de que se tenga como garantía de pago de la tarifa de COSO.

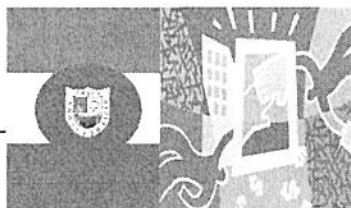
Parágrafo segundo.- El alcalde Municipal a partir de la vigencia del presente acuerdo, deberá expedir un decreto donde garantice y prohíba que en las vías públicas del municipio no permanezca ninguna clase de animal bovino, equino y porcino, para la aplicación de la tarifa especificada en este artículo del presente acuerdo.

CAPITULO VII
MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 227. De la tasa por servicio de registro de marcas y herretes. El servicio de registro de marcas y herretes, lo constituye la diligencia que realiza la Inspección Municipal de registrar las marcas y hierros que utilizan las personas naturales o jurídicas, para identificar los semovientes de su propiedad. Los diseños serán escogidos libremente por los ganaderos.

Quienes lo utilicen deberán Registrar la marca o hierro en la Alcaldía Municipal de Ubalá, y cancelar previamente, en la Tesorería Municipal, la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada marca o hierro Registrado. Acreditado dicho pago, se sentará el Registro en el libro destinado para tal gestión, donde conste:

- a. Número de orden.
- b. Nombre y dirección del propietario.
- c. Fecha de registro: Impresión de la marca o hierro.



Parágrafo primero. La Alcaldía Municipal entregará al interesado constancia del registro de la marca.

Parágrafo segundo. Sanciones. Las marcas de ganado deben sujetarse a los reglamentos existentes para tal fin, conforme al Decreto 1372 de 1933. El incumplimiento de lo allí dispuesto hará acreedor al contraventor a multas impuestas por el Alcalde Municipal, hasta por el cien por ciento (100%) del valor de la tarifa, que ingresarán al Tesoro Municipal

CAPITULO VIII

SERVICIO DE PUBLICACIONES

ARTICULO 228. De la tarifa por el servicio de publicaciones. El servicio de publicaciones consiste, en la comunicación mediante medio Oficial del Municipio de Ubalá, de contratos y actos públicos en los que sea parte el Municipio, necesaria para la legalización y perfeccionamiento de tales actos.

Por los derechos para la publicación mencionada se pagarán en la Tesorería Municipal. Las tarifas serán iguales a los que se fijen para la publicación en el Diario Oficial de la Nación, por parte de la Imprenta Nacional, disminuidas en un cuarenta por ciento (40%)

CAPITULO IX

NOMENCLATURA URBANA



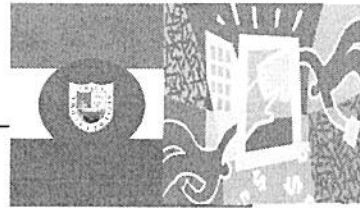
ARTICULO 229. De los derechos por el servicio de nomenclatura urbana. El servicio público de Nomenclatura Urbana consiste en la asignación que haga la administración Municipal, a petición del propietario o poseedor de predio urbano dentro del perímetro Municipal, o por disposición del IGAC, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Resolución 2555 de 1998, o la norma que sustituya, la identificación de la propiedad de bienes raíces.

Por concepto del servicio de que trata el presente artículo, el propietario o poseedor del predio de que se trate deberá consignar en la Tesorería Municipal los siguientes derechos:

- Uno por mil (1 x 1000) del avalúo del inmueble más el valor de la respectiva placa.
- Cien por cien (100%) del valor de la placa principal, por cada placa adicional.

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



- Si se dispone de locales en el interior, o apartamentos, se cobrará el cien por cien (100%) del valor de la placa principal, por cada local o apartamento.

Parágrafo. Están exentas del pago de los derechos mencionados, las propiedades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que los administre. Sin embargo, las exenciones de que trata este artículo, no cobijan el valor de la placa o placas a que haya lugar.

CAPITULO X

GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

ARTICULO 230. Guías de movilización de ganado. Es el formato autorizado y diseñado con el membrete alusivo a cada inspección numerado y seriado acorde con cada jurisdicción y dentro de un consecutivo que controlara la administración municipal a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 231. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la movilización y transporte de ganado, mediante la Expedición de la autorización de salida de ganado mayor y menor por parte de la Inspección de Policía, fuera de los límites de la jurisdicción de Ubalá, documento sin el cual no podrán ser trasladados del Municipio dichos semovientes.

ARTICULO 232. Sujeto activo. El Municipio de Ubalá es el sujeto activo del impuesto de la movilización de ganado que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 233. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica que solicite la movilización del ganado.

ARTICULO 234. Base gravable. La base gravable del impuesto de movilización de ganado la constituyen el número de semovientes a movilizar.

ARTICULO 235. tarifa. La tarifa o valor de la guía para ganado mayor será:

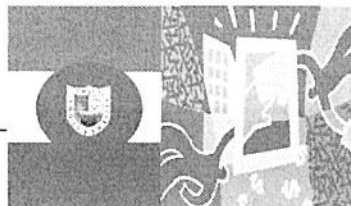
No. De cabezas	LIMITE (Hasta)	Valor en S.M.L.D.
1	3	26%
4	5	40%
6	10	60%
11	20	80%
21	30	1,0
31	40	1.5

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal – Carrera 3 No. 2 – 38 – Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Ubalá



No. De cabezas	LIMITE (Hasta)	Valor en S.M.L.D.
41	50	2,0
51	60	2.5
61	70	3,0
71	80	3.5
81	90	4.0
91	100	4.5
101	130	6
131	160	7
161	200	8
201	240	9
241	280	10
281	320	11
321	350	12
351	999	13

La tarifa para ganado menor será el 50% de lo que se cobre para el ganado mayor.

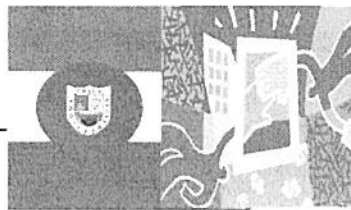
Parágrafo. Las inspecciones deberán enviar las copias de las respectivas Guías de movilización a la Tesorería Municipal a más tardar el día siguiente de su expedición, acompañadas del dinero. Esto se relacionará en un oficio en el cual también se incluirán cuáles guías de movilización fueron anuladas y se anexará copia de ellas.

ARTICULO 236. Papeleta de venta de ganado. Es el formato autorizado y diseñado con el membrete alusivo a cada inspección numerado y seriado acorde con cada jurisdicción y dentro de un consecutivo que controlará la administración municipal a través de la Tesorería Municipal. Las personas interesadas en la venta de ganado tramitarán en la inspección de su lugar de residencia la respectiva papeleta, la cual tendrá un valor especial de acuerdo con el número de cabezas de ganado.

ARTICULO 237. Derechos de embarque de ganado. Es hecho generador de este ingreso la utilización del embarcadero municipal, a través del cual únicamente se embarcará todo semoviente que salga del municipio. La tarifa será de 0,7 salarios mínimos legales diarios vigentes.

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



CAPITULO XI LICENCIAS DE MOVILIZACION DE BIENES

ARTICULO 238. Tarifa por expedición de licencia de movilización de bienes. Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural o viceversa, o hacia otros Municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor de un salario mínimo diario vigente, valor este que será cancelado en la Tesorería Municipal, previamente a la expedición

de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el traslado.

ARTICULO 239. Derechos por expedición de constancias y certificaciones. Es hecho generador de este ingreso Municipal, la expedición de documentos como constancias, certificados, denuncias por pérdida de documentos, certificados de vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión, paz y salvos Municipales, autenticación de documentos y documentos similares, emanados de las diferentes dependencias de la Administración Municipal, siempre que no estén sometidos a régimen especial en el presente Acuerdo.

Por la expedición de los documentos de que trate el presente artículo, el interesado deberá cancelar en la Tesorería Municipal una suma equivalente a una tercera parte (1/3) del salario mínimo legal diario vigente.

CAPITULO XII DERECHOS DE PAPELERÍA

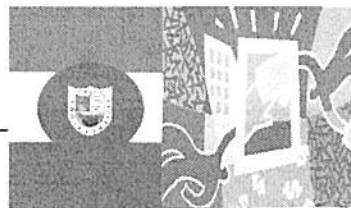
ARTICULO 240. Derechos de papelería. El hecho generador de este ingreso en el Municipio, es la expedición de paz y salvos recibidos de pago, cuentas de cobro y demás documentos en los cuales se utilice papelería oficial contable del municipio.

El beneficiario de cada uno de los trámites antes descrito deberá cancelar en la Tesorería Municipal el 20% de un salario mínimo legal diario vigente.

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007

110



CAPITULO XIII
VENTAS AMBULANTES Y PUESTOS ESTACIONARIOS

ARTICULO 241. Ventas ambulantes y puestos estacionarios. Se define como ventas ambulantes, aquellas que se llevan a cabo recorriendo las vías y lugares de uso público. Se define como ventas estacionarias, aquellas que se efectúan en sitios previamente establecidos y debidamente autorizados por la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 242. tarifas de Industria y Comercio de los vendedores ambulantes y puestos estacionarios. Los vendedores ambulantes y puestos estacionarios, autorizados por la Secretaría de Gobierno deberán pagar mensualmente como impuesto de Industria y Comercio el cero punto cinco 0,5 del salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 243. Impuesto de Avisos y tableros de vendedores ambulantes y puestos estacionarios. Es un impuesto complementario al impuesto de Industria y Comercio, el cual grava la publicidad que se transmita a la población del Municipio,, mediante la colocación de avisos, vallas, pasacalles, pancartas, etc.

ARTICULO 244. Tarifa del Impuesto de Avisos y tableros de vendedores ambulantes y puestos estacionarios. El impuesto es equivalente al quince por ciento (15 %) sobre el valor a pagar por Industria y comercio.

Parágrafo. Este impuesto recae también sobre el sector financiero y se cobrará a las agencias de publicidad, sin perjuicio del impuesto de industria y comercio que estén obligados a pagar estas empresas.

ARTICULO 245. Permisos temporales. El Municipio podrá otorgar permisos temporales a juicio de la administración en los casos siguientes:

- a. Días especiales.
- b. Ferias, fiestas, eventos culturales, artesanales y deportivos y promociones de editoriales.

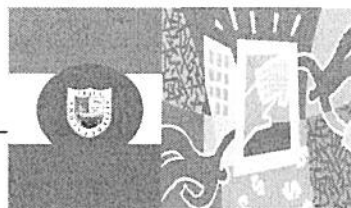
CAPITULO XIV
REGALÍAS DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PIEDRA, CAOLÍN Y
DEMÁS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES OBJETO DE LA
REGALÍA

ARTICULO 246. Autorización legal. Las regalías de que trata este Acuerdo están contempladas en la Ley 141 de 1994 y la Ley 756 de 2002.

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007

111.



ARTICULO 247. Hecho generador. La regalía se genera por la extracción de materiales tales como piedra, arena, cascajo y gravilla de los lechos de los causes de los ríos, arroyos, fuentes de agua y todo tipo de canteras, yacimientos, minas y en general la explotación de recursos naturales no renovables, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 248. Sujeto Pasivo. Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejecute la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación de tributar.

ARTICULO 249. Base gravable. La base gravable es el valor comercial de cada metro cúbico de material que se extraiga.

ARTICULO 250. Tarifa. Las tarifas a aplicar serán las establecidas en la Ley 756 de 2002.

ARTICULO 251. Liquidación y pago. El impuesto se liquidará de conformidad con la declaración, mediante formato establecido por el Ministerio de Minas el cual será cancelado trimestralmente.

ARTICULO 252. Declaración. Los contribuyentes deberán presentar trimestralmente la declaración de las regalías en los formatos que para tal fin establezca la Tesorería Municipal.

Cuando la actividad se realice por una sola vez o en forma esporádica en un lapso inferior a un mes, la declaración se presentará inmediatamente al terminar la extracción del material.

ARTICULO 253. Responsabilidad por el pago del tributo. Será responsable del pago de Las regalías, la persona titular de la licencia de explotación respectiva. En el evento de que el explotador sea persona diferente del titular de la Licencia, este será solidariamente responsable con aquel, del pago de las regalías.

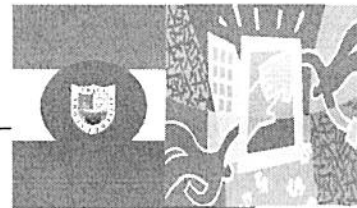
CAPITULO XV

ARRENDAMIENTO DE BIENES

ARTICULO 254. Arrendamiento de bienes inmuebles. Corresponde a los ingresos generados por el arrendamiento de los inmuebles de propiedad del Municipio y que no son destinados al uso de beneficio público ni al medio ambiente protegidos constitucionalmente por el artículo 82 y definidos legalmente por el artículo 5 de la Ley 9 de 1989.

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



ARTICULO 255. Tarifas para el Arrendamiento de inmuebles. Los ingresos por el arrendamiento de los inmuebles serán los que correspondan al valor del mercado, los cuales se ajustarán anualmente de acuerdo al IPC y se definirán claramente en el contrato respectivo.

ARTICULO 256. Destinación. Los ingresos generados por concepto del arrendamiento de inmuebles serán destinados al mantenimiento y conservación de los mismos y a los gastos de funcionamiento del Municipio.

ARTICULO 257. Alquiler de maquinaria. Corresponde a los ingresos generados por el alquiler de la maquinaria propiedad del Municipio, tales como: Buses, busetas, volquetas, moto niveladoras, retroexcavadoras, vibrocompactadores, buldócer, etc.

ARTICULO 258. Tarifas por alquiler de la maquinaria. Los ingresos por el alquiler de la maquinaria serán definidos por un comité conformado por el Alcalde, Secretario de Gobierno, Jefe de oficina de Planeación y Tesorero Municipales, teniendo como base los valores del mercado, expresado en salarios mínimos legales vigentes.

ARTICULO 259. Destinación. Los ingresos generados por concepto del alquiler de la maquinaria serán destinados a financiar la operación, mantenimiento, reparación, adquisición de repuestos, combustibles y lubricantes para su funcionamiento por parte del municipio.

ARTÍCULO 260. El Tesorero del Municipio tendrá a su cargo todo lo relacionado con el recaudo y la custodia de los recursos, provenientes del arrendamiento de los bienes inmuebles y el alquiler de la maquinaria de que trata este Acuerdo.

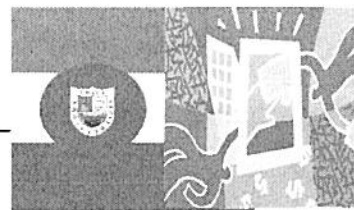
ARTICULO 261. Fondo de maquinaria. Para el manejo y control de los recursos provenientes del alquiler de la maquinaria la Administración Municipal podrá presentar ante el Concejo Municipal un proyecto de Acuerdo con la creación del Fondo de maquinaria.

TITULO V
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTICULO 262. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal – Carrera 3 No. 2 – 38 – Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTICULO 263. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002, citado.

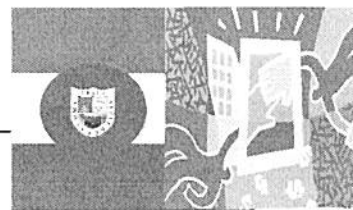
ARTICULO 264. Competencia. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Tesorero Municipal, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

ARTICULO 265. Número de identificación tributaria para efectos municipales y deber de registro. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

ARTICULO 266. Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el Municipio. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional.

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 267. Normas especiales para el Impuesto Predial Unificado. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no determinado por el propio contribuyente, mediante la presentación de autoliquidaciones, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

ARTICULO 268. Liquidación del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

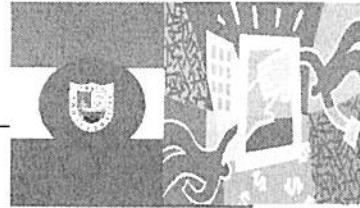
Con base en el artículo 69 de la ley 1111 de 2006, que autoriza a los municipios a establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten merito ejecutivo, el presente acuerdo fija los siguientes mecanismos:

1. La liquidación se podrá realizar mediante el envío a la dirección o ubicación del predio dentro de la jurisdicción política del Municipio, al contribuyente en la Tesorería Municipal, la correspondiente factura o estado de cuenta.
2. La liquidación se podrá efectuar en las oficinas de la Tesorería Municipal, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto.

En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura o estado de cuenta al contribuyente y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal.

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



ARTICULO 269. Corrección de la facturación. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Tesorería Municipal, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Tesorería Municipal. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 270. Sanciones que no aplican para el Impuesto Predial Unificado. Las sanciones de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado. A su vez, si se aplicará la sanción por intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

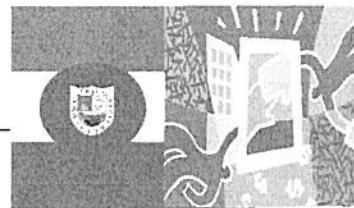
ARTICULO 271. Período del Impuesto. El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

ARTICULO 272. Contenido de la declaración de industria y comercio. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y Número de Identificación Tributaria o NIT.
2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



3. Dirección de notificación.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
7. Firma del declarante
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público.

CAPÍTULO IV

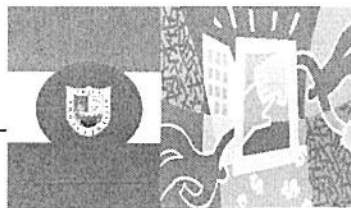
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

ARTICULO 273. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración anual del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
4. Declaración del impuesto municipal de espectáculos.
5. Declaración mensual de las sobretasa a la gasolina motor

Parágrafo primero. En el caso del numeral 4, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

Parágrafo segundo. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.



Parágrafo tercero. La Tesorería Municipal pondrá a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Parágrafo cuarto. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante el y para actividades temporales, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

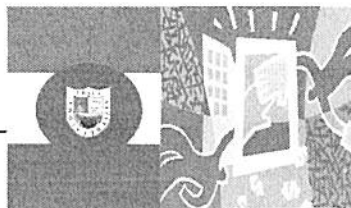
Parágrafo quinto. El Tesorero Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTICULO 274. Declaraciones que se tienen por no presentadas. Las declaraciones del impuesto municipal de espectáculos y la declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional y cuando no contengan la constancia del pago.

ARTICULO 275. Obligación de registrarse la actividad y llevar registros contables. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

El registro deberá hacerse ante la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, diligenciando los formatos que prescriba para tal efecto la administración.

De igual manera los contribuyentes estarán en la obligación de comunicar en un plazo de 30 días después de ocurrido el hecho, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.



Parágrafo primero. La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro de Industria y Comercio.

Parágrafo segundo. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito de las ventas anuales para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ventas obtenidos durante los primeros sesenta (60) días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

ARTICULO 276. Registro de oficio. Cuando las personas obligadas a registrarse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Tesorería Municipal, lo podrá realizar de oficio con base en la información de que disponga

ARTICULO 277. Forma de registrarse. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio se registraran mediante la entrega del formato oficial diligenciado y firmado, junto con los soportes que certifiquen el nombre o razón social y la identificación del contribuyente,

El Tesorero Municipal podrá implementar o autorizar sistemas de diligenciamiento del registro a través de medios electrónicos para facilitar su cumplimiento. En este caso el contribuyente podrá enviar por correo junto con el formulario debidamente diligenciado y firmado, los soportes requeridos.

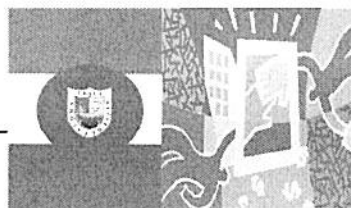
ARTICULO 278. Libro fiscal del registro de operaciones. Los contribuyentes que se clasifiquen como del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal del registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, este debidamente foliado y se apunten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes, deberá, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requerirá la Tesorería Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de sanciones correspondientes según el caso.

ARTICULO 279. Requisitos Especiales. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal – Carrera 3 No. 2 – 38 – Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidos por la entidad competente del respectivo municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos,
5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
6. Cancelar los impuestos de carácter municipal.

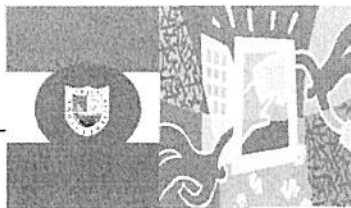
Parágrafo. Dentro de los 15 días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación del Municipio.

ARTICULO 280. Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio. Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la ley 232 de 1995, por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.

No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.

La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, expedido por el Concejo Municipal, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes.

ARTICULO 281. Control Político. En cualquier tiempo las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.



Tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela cuando quiera que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

ARTICULO 282. Deberes de informar. El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario

Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTICULO 283. Modo de imponerlas. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

ARTICULO 284. Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 285. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será el valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

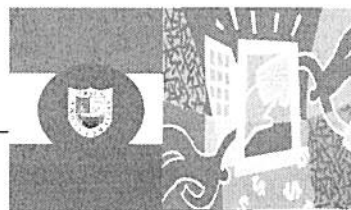
Parágrafo primero. Para los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio no se aplicará sanción mínima

Parágrafo segundo. Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima previstas para los impuestos nacionales

ARTICULO 286. Prescripción de La Facultad de Sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales

Prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal, tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 287. Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

- a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

- b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las

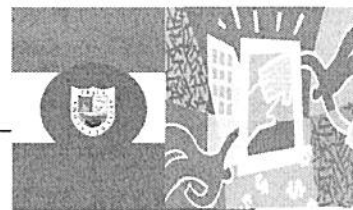
"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007

122



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Ubalá



consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

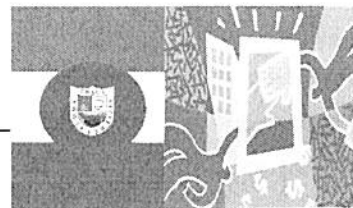
Parágrafo primero. Cuando la Tesorería Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar el impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o impuesto de espectáculos públicos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



ARTICULO 288. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

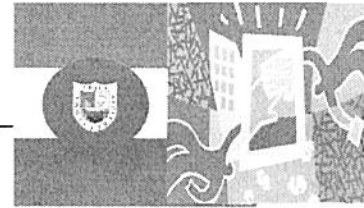
Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo legal diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante

ARTICULO 289. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la Declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección Tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder el doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según sea el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contado desde el vencimiento del plazo para declarar.



Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

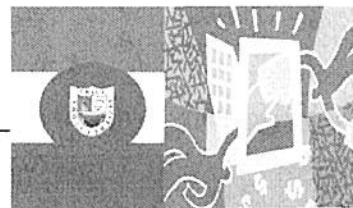
ARTICULO 290. Sanción por no inscribirse en el registro de Industria y Comercio antes de iniciar actividades. Quienes no se inscriban en el Registro de Industria y Comercio antes de iniciar actividades se les impondrá una sanción de clausura del Establecimiento, sede, negocio u oficina, por el término de un (1) día y una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes y la clausura se realizará por el término de dos (2) días.

ARTICULO 291. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO 292. Sanción a los Contribuyentes Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros que opten por el Régimen Simplificado. Los contribuyentes que se acojan a la liquidación del impuesto del régimen simplificado consagrado en los artículos 58 a 61 del presente acuerdo, y no paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán cancelar una sanción conjunta por mora y extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán una sanción igual al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto dejado de cancelar por mes o fracción de mes de retardo.



ARTICULO 293. Otras sanciones. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VI

FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 294. Facultades de fiscalización en investigación. El Tesorero del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales.

Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 295. Competencia para proferir liquidaciones oficiales e imponer sanciones. El Tesorero Municipal es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Tesorero Municipal es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

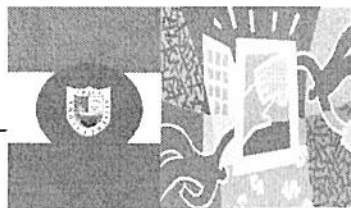
ARTICULO 296. Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación por la Tesorería Municipal, según lo descrito en el Capítulo II.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

ARTICULO 297. Determinación Provisional del Impuesto de Industria y Comercio para Contribuyentes del Régimen Simplificado. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Tesorería Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



equivalente al valor del impuesto que correspondería al rango tercero del régimen simplificado de la liquidación prevista en el artículo 58 del presente acuerdo.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la liquidación que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de Reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación

Definitiva del tributo en el evento que la Tesorería Municipal haya adelantado el proceso correspondiente.

ARTICULO 298. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Tesorería Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las notificaciones deberán efectuarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

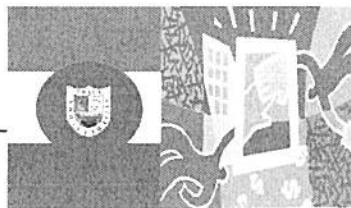
Para el caso de la notificación por correo la Tesorería Municipal, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas, debidamente autorizadas por la autoridad competente.

Para el caso de notificación en zonas rurales, la Tesorería Municipal, además de efectuar la citación por escrito, deberá fijar un aviso de citación en la secretaría de la alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este decreto para notificar por edicto.

Cuando la notificación deba surtir por correo en zonas rurales, la autoridad tributaria territorial, además del envío de copia del acto por correo, deberá fijar en un lugar público de la Alcaldía por el mismo término señalado en el inciso

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



anterior, copia del acto correspondiente; en este caso, la notificación se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada, o en su defecto, después de los cinco días que dure la fijación del aviso.

Cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración serán notificados por medio de amplia circulación nacional.

Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 299. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal, deberán efectuarse a la Dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

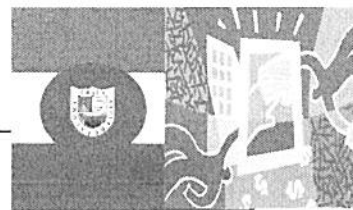
Cuando se presenta cambio de dirección, la antigua dirección continuara siendo valida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuara a la dirección que establezca la administración mediante verificaciones directas o la utilización de guías telefónicas, directorios y en general la información oficial, comercial y bancarias.

Parágrafo primero. En caso de los actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificación será cualquiera de las

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo segundo. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, remplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomara para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentara declaración con posterioridad al diligenciamiento de formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente valida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTICULO 300. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación, discusión o cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 301. Ajuste de cifras de los valores expresados en salarios mínimos diarios vigentes. La Tesorería Municipal mediante Resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

CAPÍTULO VII

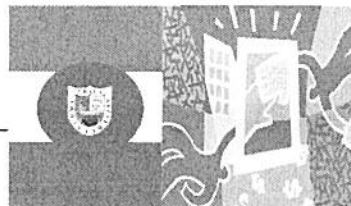
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 302. Competencia para conocer los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el tesorero Municipal, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



proferidos por la Administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 303. Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de reconsideración. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los Procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de seis (6) meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

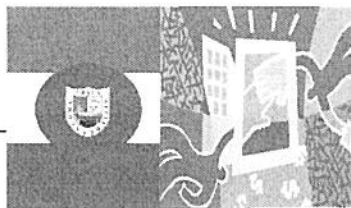
ARTICULO 304. Normas generales en materia probatoria. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Tesorería Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 305. Oportunidad para allegar pruebas al expediente y medios probatorios en materia tributaria. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especial del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.



CAPÍTULO VIII
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 306. Responsabilidad por el pago del impuesto. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma por la cual se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

ARTICULO 307. Extinción de las obligaciones. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es el pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tengan convenios.

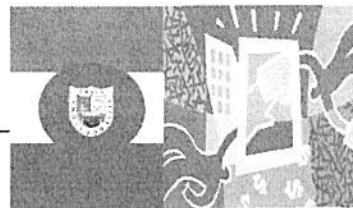
Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

ARTICULO 308. Imputación de pagos. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

ARTICULO 309. Prescripción. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



Solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por la jurisdicción contenciosa la Tesorería Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados de la siguiente manera:

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Tesorero Municipal.
2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración sin pago.
3. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesto su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Tesorería Municipal.
4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, en la fecha de presentación de la declaración.
5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

El término se interrumpe desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
3. La admisión de solicitud de concordato.
4. La declaración oficial de liquidación forzosa.

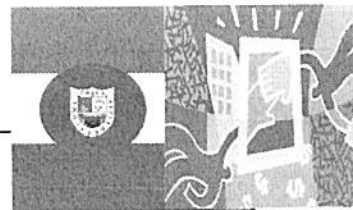
En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se de el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

ARTICULO 310. Otras formas de extinción de la obligación tributaria. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 311. Facilidades para el pago. El Tesorero Municipal podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes.

ARTICULO 312. Facilidad de pago previo para los impuestos predial unificado y de Industria y Comercio. Cuando los contribuyentes adviertan que no pueden cumplir con la obligación de pagar la totalidad del pago, antes del vencimiento del último plazo correspondiente a cada vigencia, podrán solicitar a la Tesorería Municipal una facilidad de pago, previa al pago.

En este evento podrá concederse un plazo máximo de un año y la exigencia de garantía estará supeditada a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006 y en las disposiciones reglamentarias.

Parágrafo. Los contribuyentes que cumplan con la facilidad de pago autorizada en este Acuerdo, deberán liquidar y pagar con cada cuota el 75% del interés moratorio determinado en la normativa vigente. Si se incumple la facilidad, el interés aplicable será el 100% del de mora vigente a la fecha de la cuota vencida.

CAPÍTULO IX

COBRO COACTIVO

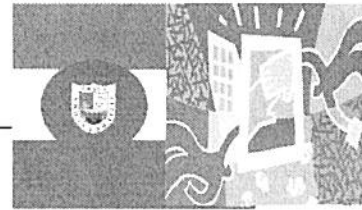
ARTICULO 313. Competencia para el cobro coactivo. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones,

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Ubalá



Acuerdo No. 050 de 25-11-1995 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se adopta el Impuesto Predial de que trata la Ley 44 de 1990.

Acuerdo No. 005 de 10-03-1996 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se modifica y se aclara el Acuerdo 050 de 1995 en sus artículos tercero y quinto.

Acuerdo No. 047 de 23-12-1996 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se expide el estatuto tributario para el municipio de Ubalá.

Ley 418 de 1997, en lo relacionado con la contribución especial sobre contratos de obra pública.

Acuerdo No. 013 de 14-07-1997 del Concejo Municipal de Ubalá, por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 047 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Acuerdo No. 030 de 28-12-1997 del Concejo Municipal de Ubalá, por el cual se modifica el Acuerdo No. 047 de 1996 y 013 de 1997, en lo pertinente al cobro de Industria y Comercio.

Acuerdo No. 009 de 1998 del Concejo Municipal de Ubalá, por el cual se define el incentivo forestal y se modifican los acuerdo 050 de 1995 y 005 de 1996.

Acuerdo No. 10 de 1999 del Concejo Municipal de Ubalá, por el cual se define el Incentivo Forestal y se modifica el Acuerdo 009 de 1998.

Acuerdo No. 012 de 10-04-2001 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se establecen exenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Acuerdo No. 031 de 15-12-2001 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se reglamentan las disposiciones referentes a Licencias de Construcción y Urbanismo, al ejercicio de la Curaduría Urbana y las Sanciones Urbanísticas.

Acuerdo No 034 de 15-11-2002 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se establece la Renta con destino al Deporte y Aprovechamiento del tiempo Libre.

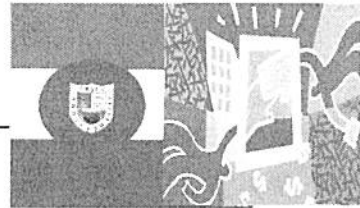
Acuerdo No. 036 de 02-12-2002 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se crea la Estampilla Pro-cultura del Municipio de Ubalá.

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Ubalá



Acuerdo No. 034 de 19-12-2003 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 039 de 1995.

Acuerdo No. 010 de 30-05-2006 del Concejo Municipal de Ubalá, mediante el cual se establece una contribución especial para el mantenimiento vial.

Acuerdo No. 04 de 27-11-2007 del Concejo Municipal de Ubalá, por el cual se crea la sobretasa bomberil, de conformidad en el Parágrafo del Artículo 2 de la Ley 322 de 1996.

Dada en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Ubalá a los Dieciocho (18) días del mes de Junio de dos mil diez (2010).

PRIMER DEBATE: 11 de Junio de 2010

SEGUNDO DEBATE: 18 de Junio de 2010

DAGOBERTO BELTRAN
Presidente Concejo Municipal

LUZ ESTEFANÍA CUESTA
Secretaria Concejo Municipal

Alcaldía Municipal de Ubalá Cundinamarca



SECRETARÍA DESPACHO DE LA ALCALDÍA. Ubalá, 28 de Junio de Dos mil diez (2010). En la fecha se recibe el presente Acuerdo procedente del Concejo Municipal de Ubalá y pasa al Despacho del Señor Alcalde para que proceda.

El Secretario


SIERVO OCTAVIO ALVAREZ LADINO
Secretario de Gobierno

ALCALDIA MUNICIPAL DE UBALA

Ubalá, 29 de Junio de Dos mil diez (2010)

De conformidad con lo dispuesto en La Ley 136 de Junio de 1994, el Despacho procede a S A N C I O N A R el presente acuerdo bajo el número 006-2010 y se ordena su publicación.

CUMPLASE.

EL ALCALDE,


JOSE EBELIO RUIZ URREGO